



## **RESOLUCION N° 1036-2025-ANA-TNRCH**

**Lima, 10 de octubre de 2025**

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| <b>N° DE SALA</b> | : Sala 1                               |
| <b>EXP. TNRCH</b> | : 448-2025                             |
| <b>CUT</b>        | : 78267-2025                           |
| <b>IMPUGNANTE</b> | : Julio César Rojas Saona              |
| <b>MATERIA</b>    | : Procedimiento Administrativo General |
| <b>SUBMATERIA</b> | : Acto no impugnante                   |
| <b>ÓRGANO</b>     | : ALA Chancay - Lambayeque             |
| <b>UBICACIÓN</b>  | : Distrito : Pueblo Nuevo              |
| <b>POLÍTICA</b>   | : Provincia : Ferreñafe                |
|                   | : Departamento : Lambayeque            |

**Sumilla:** La carta informativa de que un plan de cultivo y riego no es un derecho de uso de agua, no tiene la condición de acto administrativo y, por lo tanto, no es impugnante.

**Marco Normativo:** Numeral 1 del artículo 1°, numeral 120.1 del artículo 120° y numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Sentido:** Improcedente.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César Rojas Saona, en nombre propio y en representación de Mariano Rojas Saona, Yolanda Elena Rojas Saona, Luzbina Rojas Saona de Cubas, Luis Adolfo Rojas Saona, Martín Catalino Rojas Saona, Angela María Rojas Saona, Celinda Eliana Rojas Serrepe, France de Fátima Rojas Serrepe, Lucila de Fátima Rojas Serrepe, María Lucila del Milagro Rojas Serrepe y Rodolfo Germán Rojas Serrepe, contra la Carta N° 0302-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 27.03.2025, mediante la cual la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque dio respuesta a su solicitud de cambio de titular del plan de cultivo y riego aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 370-80-SDAS/ATDRCH-L.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENCIÓN IMPUGNATORIA**

Los impugnantes solicitan que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 0302-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL y, en consecuencia, se revoque dicho acto administrativo.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : DB1ED3D7

### 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los impugnantes sustentan su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1. La Resolución Administrativa N° 370-80-DAS/ATDRCHL de fecha 19.09.1980, expedida por la Administración Técnica del Distrito de Riego Chancay - Lambayeque, entidad dependiente de la entonces Dirección de Aguas y Suelos, encargada de otorgar las licencias y permisos del recurso hídrico en el ámbito del Valle Chancay, tiene como titular a su causante común Catalino Rojas Rojas, propietario del predio “El Armijo Las Lomas”, la cual pese al tiempo transcurrido mantiene su validez, a pesar de lo señalado por la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque, en relación a que dicha resolución no se encuentra en el Registro Administrativo de Derecho de Agua – RADA de la Autoridad Nacional del Agua.
- 3.2. La Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque ha obviado la ubicación y lectura de la Resolución Administrativa N° 007-2005-AG-INRENA/ATDRCHL de fecha 03.01.2005, mediante la cual la Administración Técnica del Distrito de Riego Chancay – Lambayeque, otorga licencia de agua superficial con fines agrarios a los usuarios del Bloque de Riego Checfele- Barranco N° 50, con Código PCHL-09 B-50, en el ámbito de la Comisión de Regantes del Subsector de Riego Ferreñafe, con aguas provenientes del río Chancay Lambayeque y del río Chotano y Conchano, considerando en el lugar 134 de la relación de usuarios, al señor Catalino Rojas Rojas.
- 3.3. La inobservancia de los actos administrativos en cuestión por parte de la entidad, al momento de resolver la petición, ha contravenido lo dispuesto en los incisos 3 y 8 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, incumpliendo de esa manera el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título preliminar del mencionado texto legal.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con el escrito ingresado el 25.02.2025, el señor Mariano Rojas Saona, Yolanda Elena Rojas Saona, Luzbina Rojas Saona de Cubas, Julio César Rojas Saona, Luis Adolfo Rojas Saona, Martín Catalino Rojas Saona, Angela María Rojas Saona, Celinda Eliana Rojas Serrepe, France de Fátima Rojas Serrepe, Lucila de Fátima Rojas Serrepe, María Lucila del Milagro Rojas Serrepe y Rodolfo Germán Rojas Serrepe, solicitan cambio de titular del plan de cultivo y riego del predio “El Armijo Las Lomas” con U.C. N° 10254 ubicado en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Ferreñafe y departamento de Lambayeque, aprobado con la Resolución Administrativa N° 370-80-SDAS/ATDRCH-L de fecha 19.09.1980. Asimismo, otorgan al señor Julio César Rojas Saona facultades de representación generales y especiales para que los represente en el procedimiento administrativo iniciado.

Los administrados adjuntaron a su solicitud, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Copia de la Partida Registral N° 02196150 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chiclayo- Zona Registral N° II- Sede Chiclayo, correspondiente a la Parcela N° 10254 del predio “El Armijo Las Lomas”, con un área de 11.7 Has.
- b) Copia de título de propiedad de fecha 19.05.1980, expedido por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural a favor del señor Catalino Rojas Rojas, referente a la Parcela N° 10254 del predio “El Armijo Las Lomas”, con un área de 11.7 Has.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : DB1ED3D7

- c) Constancia de No Adeudo N° 028-2025-JUC de fecha 13.01.2025 emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay- Lambayeque- Clase A, en la que hace constar que el señor Catalino Rojas Rojas perteneciente al Subsector de Riego Ferreñafe, no tiene deuda ante dicha organización respecto al predio “Armijo Las – Las Lomas” de 3.8 Has.
- d) la Resolución Administrativa N° 370-80-SDAS/ATDRCH-L de fecha 19.09.1980, que expide nuevos planes de cultivo y riego entre ellos al señor Catalino Rojas Rojas.
- 4.2. Con la Carta N° 0302-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 27.03.2025, notificada el 28.03.2025<sup>1</sup>, la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque comunicó al señor Julio César Rojas Saona que la Resolución Administrativa N° 370-80-SDAS/ATDRCH-L que expidió nuevos planes de cultivo y riego entre ellos al señor Catalino Rojas Rojas, no se encuentra en el Registro Administrativo de Derecho de Agua – RADA de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que, su solicitud de extinción de dicho acto resolutivo no es procedente por no constituir un derecho de uso de agua.
- 4.3. El 16.04.2025, el señor Julio César Rojas Saona en nombre propio y en representación de Mariano Rojas Saona, Yolanda Elena Rojas Saona, Luzbina Rojas Saona de Cubas, Luis Adolfo Rojas Saona, Martín Catalino Rojas Saona, Angela María Rojas Saona, Celinda Eliana Rojas Serrepe, France de Fátima Rojas Serrepe, Lucila de Fátima Rojas Serrepe, María Lucila del Milagro Rojas Serrepe y Rodolfo Germán Rojas Serrepe, interpuso un recurso de apelación contra la Carta N° 0302-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución, para lo cual adjuntó, entre otros, lo siguiente:
- Copia de la Resolución Administrativa N° 007-2005-AG-INRENA/ATDRCHL de fecha 03.01.2005, mediante la cual la Administración Técnica del Distrito de Riego Chancay – Lambayeque, otorga licencia de agua superficial con fines agrarios a los usuarios del Bloque de Riego Checlefe- Barranco N° 50, con Código PCHL-09 B-50, en el ámbito de la Comisión de Regantes del Subsector de Riego Ferreñafe, con aguas provenientes del río Chancay Lambayeque y del río Chotano y Conchano, considerando en el lugar 134 de la relación de usuarios, al señor Catalino Rojas Rojas para el predio con Código Catastral N° 47637.
  - Copia del Plano de Riego Predial del año 2005, referente al predio “Armijo Las Lomas” con Código Predial N° 47637, área bajo riego de 7 Has.
  - Copia del Formulario del Plan de Cultivo y Riego del Usuario N° 0002195 de fecha de recepción 17.02.2015, referente al predio “Armijo Las Lomas” con un área total de 3.8 Has perteneciente al señor Catalino Rojas Rojas.
  - Copia de los Formularios PADH-02 Demanda de Agua del Usuario Agrario de los periodos 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018 y 2024-2025, referentes al predio “Armijo Las Lomas” de 3.8 Has, perteneciente al señor Catalino Rojas Rojas, con derecho de uso de agua otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 007-2005-AG-INRENA/ATDRCHL.
- 4.4. Con el Memorando N° 0436-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 29.04.2025, la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque elevó al Tribunal el expediente administrativo en atención al recurso de apelación presentado por el señor Julio César Rojas Saona.

<sup>1</sup> Remitida al correo electrónico [gaspar134@hotmail.com](mailto:gaspar134@hotmail.com), autorizado por los administrados en su escrito ingresado el 25.02.2025.



## 5. ANALISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA<sup>2</sup>, y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA<sup>3</sup>.

### Respecto a la procedencia del recurso de apelación formulado por el señor Julio César Rojas Saona y otros<sup>4</sup>

- 5.2. El señor Julio César Rojas Saona en nombre propio y en representación de Mariano Rojas Saona, Yolanda Elena Rojas Saona, Luzbina Rojas Saona de Cubas, Luis Adolfo Rojas Saona, Martín Catalino Rojas Saona, Angela María Rojas Saona, Celinda Eliana Rojas Serrepe, France de Fátima Rojas Serrepe, Lucila de Fátima Rojas Serrepe, María Lucila del Milagro Rojas Serrepe y Rodolfo Germán Rojas Serrepe interpuso un recurso de apelación contra la Carta N° 0302-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 27.03.2025, por medio de la cual la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque le comunicó que no es procedente su solicitud de extinción de la Resolución Administrativa N° 370-80-SDAS/ATDRCH-L, debido a que esta no se encuentra en el Registro Administrativo de Derecho de Agua – RADA, por lo que no constituye un derecho de uso de agua.
- 5.3. Sobre el particular, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que, son actos administrativos, las declaraciones que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
- 5.4. El numeral 120.1 del artículo 120° del mencionado cuerpo normativo, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 5.5. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo 217° de la citada ley, restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
- 5.6. De lo señalado, se observa que lo argumentado por los impugnantes no tiene por objeto impugnar una declaración de la administración que ponga fin a un

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

<sup>4</sup> Mariano Rojas Saona, Yolanda Elena Rojas Saona, Luzbina Rojas Saona de Cubas, Luis Adolfo Rojas Saona, Martín Catalino Rojas Saona, Angela María Rojas Saona, Celinda Eliana Rojas Serrepe, France de Fátima Rojas Serrepe, Lucila de Fátima Rojas Serrepe, María Lucila del Milagro Rojas Serrepe y Rodolfo Germán Rojas Serrepe.



procedimiento, o con la que se esté violando, desconociendo o lesionando algún derecho, sino que se busca cuestionar una respuesta de la administración a su escrito ingresado el 25.02.2025, en el cual solicitaron el cambio de titular del plan de cultivo y riego del predio “El Armijo Las Lomas” con U.C. N° 10254 ubicado en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Ferreñafe y departamento de Lambayeque, aprobado con la Resolución Administrativa N° 370-80-SDAS/ATDRCH-L de fecha 19.09.1980, siendo que conforme lo advierte la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque, dicha resolución no se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Derecho de Agua – RADA, por lo tanto, no constituye un derecho de uso de agua del cual la Administración Local de Agua pueda aprobar su extinción.

Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 64° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, los únicos derechos de uso de agua reconocidos por la Ley son: el permiso, la autorización y la licencia de uso de agua. Los derechos de uso de agua, sus modificaciones o extinciones se inscriben de oficio, en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA); por lo tanto, una resolución que aprueba un plan de cultivo y riego al no constituir un derecho de uso de agua no se registra en el indicado registro.

- 5.7. En ese sentido, se debe indicar que, las cartas informativas por las cuales la autoridad comunica que no es procedente la extinción de una resolución administrativa que aprueba un plan de cultivo y riego por no constituir un derecho de uso de agua, no tienen la condición de acto administrativo y, por lo tanto, no son impugnables.
- 5.8. Por las razones expuestas, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por los señores Julio César Rojas Saona, Mariano Rojas Saona, Yolanda Elena Rojas Saona, Luzbina Rojas Saona de Cubas, Luis Adolfo Rojas Saona, Martín Catalino Rojas Saona, Angela María Rojas Saona, Celinda Eliana Rojas Serrepe, France de Fátima Rojas Serrepe, Lucila de Fátima Rojas Serrepe, María Lucila del Milagro Rojas Serrepe y Rodolfo Germán Rojas Serrepe contra la Carta N° 0302-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, deviene en improcedente.
- 5.9. Sin perjuicio de lo expuesto, los nuevos titulares del predio con Código Catastral N° 47637, pueden solicitar la extinción y el otorgamiento de licencia de uso de agua otorgada en la Resolución Administrativa N° 007-2005-AG-INRENA/ATDRCHL por cambio del titular del predio, al amparo de lo establecido en el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, modificado por la Resolución Jefatural N° 357-2024-ANA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1130-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 10.10.2025, este colegiado,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por los señores Julio César Rojas Saona, Mariano Rojas Saona, Yolanda Elena Rojas Saona, Luzbina Rojas Saona de Cubas, Luis Adolfo Rojas Saona, Martín Catalino Rojas Saona, Angela María Rojas Saona, Celinda Eliana Rojas Serrepe, France de Fátima Rojas Serrepe, Lucila de Fátima Rojas Serrepe, María Lucila del Milagro Rojas Serrepe y Rodolfo Germán Rojas Serrepe contra la Carta N° 0302-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : DB1ED3D7

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : DB1ED3D7